

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce del fallo en alzada, únicamente su parte expositiva.

Y teniendo presente:

Primero: Que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone en su artículo 1° que *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos"*.

Segundo: Que, del mérito de lo expuesto por las partes y de los documentos agregados al proceso, aparece que el acto que se reclama como ilegal y arbitrario es la acumulación de escombros, desechos y basura en el deslinde de las propiedades colindantes ubicadas en calle Mena, Cerro Florida, comuna de Valparaíso, la destrucción



unilateral del muro medianero y la ejecución de construcciones y ampliaciones irregulares sin permiso municipal en el inmueble de la recurrida, todo lo cual habría generado riesgo de escurrimiento de aguas lluvias, daños estructurales y afectación a la habitabilidad de la vivienda de los recurrentes.

Tercero: Que consta de los propios antecedentes aportados por los recurrentes que éstos formularon denuncia ante la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso con fecha 15 de marzo de 2024, a raíz de las mismas construcciones irregulares, la demolición del muro medianero y la acumulación de escombros que fundamentan el presente recurso. Dicha denuncia dio origen a una visita inspectiva de fecha 27 de marzo de 2024 y, posteriormente, a la Resolución N° 00276 de 6 de junio de la misma anualidad de la Dirección de Obras Municipales, que ordenó al propietario regularizar las obras en el plazo de sesenta días, resolución que fue obtenida a instancia de los propios recurrentes. De ello se sigue que, al menos desde el mes de marzo del año 2024, los actores tenían conocimiento de la situación que denuncian como vulneradora de sus garantías constitucionales.

Cuarto: Que el recurso de protección fue interpuesto recién el 11 de julio de 2025, esto es, más de quince meses después de la denuncia formulada por los propios actores ante la Dirección de Obras Municipales y



más de trece meses después de dictada la resolución administrativa que constató las irregularidades. La circunstancia de que con las lluvias de 12 de junio de 2025 se hubieran materializado consecuencias derivadas de la situación preexistente y conocida no configura un acto nuevo o distinto de la recurrida que habilite a reabrir el cómputo del plazo fatal establecido en el Auto Acordado, sino que constituye un efecto de las mismas circunstancias de las que los recurrentes tenían conocimiento desde 2024.

Quinto: Que, en consecuencia, el arbitrio impetrado no puede prosperar debido a su extemporaneidad.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.552-2026.





SBFCKHGBLL

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

